

Expte. N° 13-05017366-0 “Mastino Claudia  
c/ Dirección General de Escuelas de la Pro-  
vincia de Mendoza p/ Acción Procesal Admi-  
nistrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor inicia acción procesal administrativa contra la Resolución del Director General de Escuelas de la Provincia de Mendoza N° RIT-2019-2740-DGE del 13 de setiembre de 2019 por la cual se rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el acto de toma de posesión de los cargos de jerarquía directiva otorgados en fecha 6 y 8 de febrero de 2019, solicitando que se declare su nulidad, la de todos los actos separables impugnados y la de todo el trámite del concurso para cubrir cargos directivos de Nivel Inicial, Primario, Secundario Orientado y Técnico, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (CEJBA y CENS) y Centros de Capacitación para el Trabajo, por existir vicios graves y groseros.

Reclama además el pago de los daños y perjuicios ocasionados por las graves irregularidades evidenciadas en el trámite que la privan de poder acceder a un cargo Directivo y la suspensión de los procedimientos a los fines de requerir las actuaciones administrativas.

Expresa que mediante Resolución N° 2327-DGE- de fecha 21 de setiembre de 2016, la DGE aprobó el Programa para el Concurso de Antecedentes, Méritos y Oposición para optar a la Jerarquía Directiva de los Niveles mencionados.

Indica que por Resolución N° 2836-DGE- de fecha 25 de noviembre de 2016 se dispuso la convocatoria a los docentes inscriptos para rendir en dicho Concurso, modificada por Resolución N° 2962/16.

Agrega que en el año 2017 la DGE aprobó la designación de los miembros del Jurado titulares y suplentes representantes del

Gobierno Escolar por Resolución N° 1231/17, la cual fue publicada en el boletín oficial, en forma incompleta; unos meses después la DGE emite una nueva Resolución, la N° 1419/17 mediante la cual modifica la nómina de jurados titulares, suplentes, omitiendo su publicación en boletín oficial.

Refiere que participó del concurso aprobando las dos primeras instancias del mismo: teórica mediante examen escrito y la segunda instancia de elaboración de plan de mejora en una escuela que determina la DGE. En la última instancia, consistente en la defensa oral del proyecto de mejora, fue evaluada, por una persona que no fue designada regularmente ni integra los listados de jurados, pese a firmar las constancias como jurado titular, el Sr. Esteban Rafael Diaz, siendo un usurpador en los términos del art. 34 de la Ley N° 9003.

Alega violación al principio de legalidad constitucional del art. 19 CN.

II- La Dirección General de Escuelas, accionada responde a fs. 95/99 y vta..

Describe el trámite administrativo del concurso y de las impugnaciones, destacando que los peticionantes en ningún momento lograron demostrar de manera cabal, concreta y precisa cuál es el daño que les habría ocasionado, siendo la vía pertinente una recusación de los miembros del jurado designados, ni acreditar la parcialidad o alguna situación puntual que permitiera inferir falta de criterios objetivos en la instancia evaluativa.

Afirma que el acto cuestionado no es irrazonable, ni vulnera el principio de legalidad.

Subraya que la actora tuvo acceso a sus exámenes, a la posibilidad de consultar sobre las causales de su desaprobación y el resultado fue ratificado por decisión del jurado, no obstante ello la actora se muestra disconforme con la decisión tomada por la autoridad escolar, esgrimiendo falta de idoneidad, arbitrariedad, entre otros argumentos.

III- A fs. 102/105 se presenta Fiscalía de Estado quien manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la C.P. y Ley 728.

Sin perjuicio de ello, entiende que el acto dictado por la DGE, es un acto regular, no posee vicio alguno que pueda afectar la validez del mismo y que no existe elemento alguno que haga suponer la falta de razonabilidad o ilegalidad en la medida adoptada.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar y con pleno convencimiento que el obrar de la DGE fue irrazonable o contrario a derecho.

ii- La Resolución N° 2836 de la Dirección General de Escuelas de fecha 25 de noviembre de 2016, de Concurso a la Jerarquía Directiva para los distintos Niveles y Modalidades, ha sido dictada dentro de las facultades constitucionalmente atribuidas al Director General de Escuelas en una materia que le es propia, como la técnica, pedagógica y administrativa.

Del informe obrante a fs. 135 surge que la Resolución N° 2836-DGE-16, en el art. 6 expresa que el puntaje mínimo en el examen oral es de 18 puntos sobre 30 para su aprobación y cada instancia será eliminatoria; según Acta N° 7/2018 del día 10 de octubre de 2018, la Sra. Mastino Claudia obtiene un puntaje de 14 puntos en el examen oral (Desaprobada), por tanto no figura en el orden de postulantes para el ingreso a la Jerarquía Directiva 2019; las primeras dos instancias fueron aprobadas por puntaje muy cercano al mínimo exigido (en ambos casos obtuvo 18,50 puntos).

iii- Los agravios de la accionante implican una mera discrepancia con la calificación dada a su examen por los miembros del Jurado, equipo técnico competente exigido por la normativa para intervenir en la corrección de las evaluaciones, cuyas decisiones deben ser respetadas –salvo casos de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas.

iv- En la especie, no se avizora arbitrariedad alguna en la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, sino que, por el contrario, puede observarse que ésta ejerció funciones que le son propias y específicas respetando el principio de legalidad.

A fs. 165 la Dirección de Educación Primaria informa que a partir del día 18 de abril de 2018, el Sr. Esteban Rafael Diaz se encuentra con “Liberación de Funciones” en el cargo para cumplir tareas en la Dirección de Educación Primaria como Miembro del Jurado de “Concurso de Jerarquía Directiva”, hasta que finalice la labora asignada, no siendo por tanto un usurpador, tal como los sostiene la actora.

v- En este orden de ideas, se considera que no resulta revisable judicialmente la evaluación que se impugna y no podría la Suprema Corte de Justicia realizar un acto de reevaluación en tanto se advierte que el control de constitucionalidad no ha sido violado.

Así, este Ministerio Público Fiscal sólo puede revisar la legalidad de la actividad de la Dirección General de Escuelas y no puede expedirse sobre la justicia del puntaje dado a la tercera instancia de examen oral del Concurso de jerarquía directiva, pues estaría formulando su propio juicio subjetivo e igualmente discrecional.

Los argumentos expuestos precedentemente por este Ministerio le permiten concluir que la pretensión que se formula en autos carece de sustento fáctico- jurídico, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 3 de marzo de 2022.-



Dr. RECTOR PRAGUAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General